Proceso de:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación Procesal	No. 940013184001 – 2022 - 00049 – 00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS
Apoderado Judicial del Dte.	DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA
Menor:	SALOME OCHOA RAMÍREZ
Progenitora:	DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA actuando como Apoderada Judicial del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS, en contra de la niña SALOME OCHOA RAMÍREZ Representada Legalmente por la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta que el Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS y la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, tuvieron una relación sentimental que se inició en el mes de mayo de 2018 en la ciudad de Villavicencio.-
2. Indica que en el primer semestre de 2019, la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES se traslada para la ciudad de Inírida y en el mes de agosto le informa al Demandante que se encuentra en estado de embarazo.-
3. Afirma que entre la pareja se produjo un distanciamiento, hasta el mes de diciembre de 2019 en el que la Demandada le envía un pantallazo de la ecografía, le informa que tiene 14 semanas y lo requiere para que responda por ella y por la bebé.-
4. Refiere que, el Demandante dado su estado civil de casado y las consecuencias de dicha situación, adicional a la posibilidad de la presunta paternidad empezó a responder por el bebe por nacer y asumió la paternidad.-
5. Informa que la niña SALOME OCHOA RAMÍREZ nació el día diecinueve (19) de mayo de 2020 y fue registrada como hija del Demandante, como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.121.724.361 e Indicativo Serial No. 54633630.-
6. Expone que la esposa de su poderdante en el mes de diciembre de 2020 se entera de la infidelidad y por influencia de la Demandada, procede al reconocimiento en el mes de enero de 2021.-
7. Hace precisión en que las partes continuaron su comunicación normal, hasta que el Demandante solicitó a la Demandada la práctica de una prueba de ADN, ante la negativa formalizó una audiencia de conciliación en le I.C.B.F., para el 16 de abril de 2021, en el que se aceptó la práctica de la prueba.-
8. Finaliza, indicando las fechas en que fue practicada la prueba y del recibo de los resultados, de lo cual le informa a la Demandada pero esta, manifiesta que se atiene al proceso judicial.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA en calidad de Apoderada Judicial del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS, formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niña SALOME OCHOA RAMÍREZ, nacida el día diecinueve (19) de mayo de 2020 en Inírida, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el NUIP No. 1.121.724.361 e Indicativo Serial No. 54633630, concebida por la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, no es hija del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS.-
2. Que se ordene oficiar al Registraduría Nacional del Estado Civil para que se realice las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Nacimiento de la niña, para los efectos a que haya lugar.-
3. Que se condene en costas a la Demandada en caso de oposición.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha cinco (5) de julio de 2022 éste Juzgado dispuso admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y se ordena surtir notificación a la Demandada en la forma en la norma vigente para la época, se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales y citación y notificación al Defensor de Familia del I.C.B.F..-
2. El trece (13) de julio de 2022, con auto se ordena correr traslado a las partes del concepto emitido por a Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-
3. Con auto del veintiuno (21) de julio de 2022, se ordena correr traslado del escrito de contestación con el que propone excepciones de fondo.-
4. Por medio de auto del veinticinco (25) de julio de 2022, se ordenó agregar constancia de entrega de notificación.-
5. El día cinco (5) de agosto de 2022, se incorpora el escrito con el que se descorre la excepciones y se ordena suspender la obligación alimentaria.-
6. En virtud al cronograma allegado, en auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, se fijó el día treinta (30) de septiembre del año inmediatamente anterior, para la práctica de la toma de la prueba de ADN, la cual fue debidamente comunicada.-
7. Con auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, se corre traslado a los sujetos procesales del resultado de la prueba de ADN, por un término improrrogable de tres (03) días.-
8. El veintinueve (29) de diciembre de 2022 se ordenó agregar memorial allegado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento (#1 fls. 8 y 9).-
- Copia de Acta Conciliación del 16 – 04 – 2022 (#1 fls, 10 y 11).-
- Copia de resultado de prueba de ADN (#1 fls. 12 al 14).-

Prueba Técnica

- Copia de Informe pericial de prueba de paternidad (#20 fls. 2 al 5).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD , le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia* ***"De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad*** *y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial prevé que la *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel,* siendo esta localidad el domicilio de la niña SALOME, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA actuando como Apoderada Judicial del Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS, en contra de la niña SALOME representada legalmente por la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del C.G.P.-

Concordado con lo expuesto, se precisa que los denominados por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad

para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado la Demandada de manera personal, quien se allano a las pretensiones, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del C.G.P, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala:

> *"**Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.** (...)Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)"* y seguido el artículo 26, expone "***Derecho a la identidad.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho **a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.** Para estos efectos **deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.** Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia".* (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "***su nombre** y nacionalidad, **tener una familia***", es menester tener presente que el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial puede realizarse de la siguiente manera: a) Mediante acta de nacimiento, suscrita por quien reconoce, b) **Por escritura pública**, c) Por testamento y d) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1.968. (Resaltado nuestro).-

Debe precisarse igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P que dispone: *(...)* "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad,** maternidad o **impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*",* adicional el numeral tercero ordena: (...) ***3.** No será necesaria la práctica de la prueba científica **cuando el demandado no se oponga a las pretensiones,** sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores";* concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal**, sin perjuicio de 1° previsto en el numeral 3 (...)*" (negrillas propias).-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades*", y agrega en su numeral "7". (...) "***Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia***"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del C.G.P, en su numeral "2" expone: *"Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio**, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.* (negrillas propias)

Corresponderá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre y clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer

ciertas obligaciones (art. 1° Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1° de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "*El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".* A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Para la protección del Estado Civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.-

De la Acción de Impugnación de la Paternidad se ocupa el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.-

Con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2.001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica;** es decir, en el hecho de que los padres trasmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.-

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN. En el caso objeto de examen, la prueba de ADN fue practicada por las partes voluntariamente y la Demandada una vez notificada, contesto la demanda y se opuso mediante excepciones de mérito en contra de las pretensiones.-

DE LA EXCEPCIÓN DEL CADUCIDAD:-

Expone el opositor, que el Demandante tenía sus dudas las cuales se exteriorizaron según consta en el acta de conciliación de fecha 16 de abril de 2021, por tal razón, la demanda fue presentada después de los 140 días.-

Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la caducidad es el ***"plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho"*** y complementa, ***"La caducidad, en concepto de la doctrina y***

la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. *De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que se ha fijado por la ley para su ejercicio.* Confrontado con la prescripción expone que: *El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la posibilidad del hecho."* (Citada por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en Inst. de Derecho Procesal Civil, 4ª Ed., Temis, 1985, págs. 230-231).-

De contera, existe término de caducidad, cuando no se ha ejercido el poder de acción como derecho dentro del término que se ha fijado para los efectos por la ley para su ejercicio, siendo en síntesis aquel plazo perentorio e improrrogable.-

Ante éste Estrado Judicial, la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA actuando como Apoderada Judicial del demandante FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS presentó Demanda Ordinaria de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado en contra de la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, quien a su vez es asistida dentro de la causa por el Dr. JAVIER HUMBERTO LEÓN DELGADO, en búsqueda de la declaratoria que permita modificar la filiación natural que a la fecha ostenta la Niña SALOME.-

Como prueba de la paternidad reconocida, se tiene que a (#1 fls. 8 y 9) del archivo digital obra el Registro Civil de Nacimiento de la niña SALOME OCHOA RAMÍREZ nacida el 19 de mayo de 2020, con el cual se corrobora que fue registrada por las partes procesales FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS y DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES en fechas diferentes, quedando reconocida de forma voluntaria bajo el nombre de SALOME OCHOA RAMÍREZ.-

Que al momento de correrle traslado del escrito demandatorio, la demandada ejerciendo su poder de contradicción ejerció su derecho de defensa a través de representante judicial quien argumenta su pretensión motivada en la caducidad del derecho de acción por parte del demandado.-

Se colige con ello, que la presunción de paternidad fue desvirtuada en un principio, desde el mismo momento en que el demandante decidió de forma voluntaria registrar a la niña SALOME como su hija, en principio, nadie reconoce un hijo extramatrimonial, sin haber tenido trato sexual con la madre del reconocido, por lo menos durante la época en que se presume la concepción de éste, la impugnación de ese acto voluntario debe dirigirse a desvirtuar que el hijo no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, es decir, en palabras de la Corte, a "*correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad*"[1], según lo prevé el artículo 248, numeral 1º del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 5º de la Ley 75 de 1968.-

Ahora bien, en virtud a que el demandante ni su Apoderada Judicial en la demanda invocaron alguna de las causales de impugnación contenidas en el art. 248 del C.C., pero a la fecha tiene un interés actual en ello, por lo que se entrará a observar los momentos procesales en los cuales el accionante de la demanda tuvo su oportunidad para ejercer el derecho de poder de acción, para lo cual se traerá a colación los hechos demandatorios expuestos por su mandataria, los cuales están amparados por el poder de confesión de que trata el art. 193 del C.G.P.-

> ***"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.*** *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

Frente al momento en que tuvo presunciones de no ser padre biológico de la niña SALOME, en los hechos demandatorios, se expuso: *"1. Mi poderdante (...) sostuvo una relación extramatrimonial (...) en la ciudad de Villavicencio"; "2. Para el año 2019 en el primer semestre del año, la Señora RAMÍREZ TORRES, se traslado a la ciudad de Inírida; "5. El Señor OCHOA, es*

[1] Sentencia 204 de 27 de octubre de 2000, expediente 5639.

un hombre casado, padre de familia"; 6. la bebe S.O.R registrada con NUIP 1121724361 e indicativo serial 54633630, nació el 19 de mayo de 2020, fue registrada únicamente por la mamá"; "9. Mi mandante la cita al bienestar familiar y el día 16 de abril de 2021 se lleva a cabo la diligencia de conciliación, sobre la prueba de ADN" y el "11. el 14 de junio de 2022, llegan los resultados de la prueba, momento a partir del cual, se tiene certeza"

En consecuencia, la caducidad ha de entenderse, como un término para la presentación ante el operador de justicia del derecho de acción, por lo que conforme a las circunstancias antes anotadas entrará el Despacho a revisar el término de caducidad para la presentación de la demanda confrontado con el trámite que lo interrumpe y con el nacimiento de ese interés actual del demandante en la declaratoria de la no paternidad.-

Ahora, si esa condición del surgimiento del interés como razón fundada que soporta la formulación de la acción es decir el "*interés actual*", **para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento,** porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre de la reconocida, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.-

En este último evento, desde luego, el "*interés actual*" surgiría en forma concomitante con el recibo de los resultados de la prueba practicada, aún cuando deponen en el escrito demandatorio que desde el momento mismo de la concepción dudaba de su paternidad y motivado por presión y situación familiares dispuso reconocer a la niña SALOME de forma voluntaria sin mediar resultado de prueba de ADN u orden judicial que así lo estableciera, bajo éste precepto debería entonces tomarse como aquel momento en que tuvo conocimiento de que no lo era?, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento "*devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento*" el demandante "*era consciente*" que la menor "*no era su hija*". (*apartes tomados de la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 05042-31-84-001-2002-00107-01 del 27 de marzo de 2006 M.P CESAR JULIO VALENCIA COPETE*).-

De tal argumento, se tendrá por interés el presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el "*interés actual*" de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la "*condición jurídica necesaria para activar el derecho*", como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte[2].-

Pero, lo mismo no puede predicarse de la otra de las hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente – como es el caso. En ese sentido, **la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error** – tiempo actual que se tomará desde que se recibió los resultados de la prueba de ADN practicada a la niña SALOME y al Demandante.–

De ello, se denota que existen plazos cortos y perentorios para impugnar la paternidad extramatrimonial, esto no significa que el término de caducidad necesariamente empieza a correr desde el momento en que ocurrió el reconocimiento de la hija sino que el Despacho lo tomará desde el momento mismo en que se tuvo certeza que la niña SALOME, no era hija del Demandante, porque como en el último precedente citado se anotó, el "*interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el cual será necesario determinar, con miras a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés*". (*apartes tomados de la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. C-110013110005200O-01008-01 del 12 de diciembre de 2007 M.P Doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*).-

Es indiscutible que el "*interés actual*" tuvo que surgir después de los mencionados resultados, tal como quedó descrito; veamos entonces el término de caducidad que para la época de la presentación de la demanda cuenta el demandante para su impugnación. El art. 216 y s.s. del C.C. prescribe.-

[2] Sentencia 049 de 11 de abril de 2003, expediente 6657.

"ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, ***el (...)compañero permanente (...), dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre (...) biológico"***. (negrilla nuestra).-

En el hecho once (11) del escrito demandatorio, se expone que el Demandante recibió los resultados de la prueba de ADN, el día catorce (14) de junio de 2022, momento en el que tuvo conocimiento que no era el padre, por tanto, la demanda de impugnación de paternidad presentada, debía presentarse dentro del término señalado, en que se debió agotar su derecho de acción.-

Si con la presentación de la demanda se interrumpió el término de la caducidad, desde el día el día primero (1) de junio de 2022, es decir, que pasaron aproximadamente 8 días hábiles conforme y en razón a ello la demanda estaría presentada dentro del término legal establecido para la acción. En virtud de lo expuesto la **Excepción de Caducidad de la Acción NO está llamada a PROSPERAR**.-

RESPECTO DE LA PRUEBA PRACTICADA

La Ley 721, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el parágrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que:

"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".-

Conforme lo expuesto, se tiene que la Prueba practicada arroja como resultado que el Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS **queda excluido** como padre biológico de la niña SALOME, por tal razón, habría lugar a declarar que el Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS no es el padre biológico de la niña SALOME; pues si bien la reconoció formalmente, la prueba practicada y que no fue refutada, así lo determina, por tal razón, en adelante la niña no contará con el apellido del demandante y se llamará SALOME RAMÍREZ TORRES, cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 54633630 y NUIP No. 1.121.724.361.-

En el mismo sentido, se INSTA al Defensor de Familia del ICBF para que en procura de proteger los Derechos Fundamentales de la niña SALOME se adelanten las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se lleven a cabo las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

En virtud, a la decisión adoptada, se CONDENARÁ a la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($786.687.oo) (#20 fl. 2), por concepto de los Costos Procesales de Filiación, gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación. Por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.-

Se condena en costas y al pago de las Agencias en Derecho a la parte Demandada, por secretaría tásense, siempre que medie petición de parte.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la **Excepción de Caducidad de la Acción** por los argumentos expuestos en los considerandos del presente proveído.-

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. FRANCISCO JAVIER OCHOA RIVAS identificado con la C.C. No. 79.951.111, no es el padre biológico de la niña SALOME nacida el día diecinueve (19) de mayo de 2020 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.724.361, Indicativo Serial No. 54633630, e hija de la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, identificada con la CC. No. 1.121.714.820.-

TERCERO: OFÍCIESE al Registrador Especial del Estado Civil de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña SALOME, quien nació el día diecinueve (19) de mayo de 2020 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.724.361, Indicativo Serial No. 54633630, inscribiéndola como hija extramatrimonial de la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES, identificada con la CC. No. 1.121.714.820.-

CUARTO: INSTAR al Defensor de Familia del ICBF para que en procura de proteger los Derechos Fundamentales de la niña SALOME se adelanten las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se lleven a cabo las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

QUINTO: CONDENAR a la Sra. DEIBY JANETH RAMÍREZ TORRES identificada con la CC. No. 1.121.714.820, a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($786.687.oo) (#20 fl. 2), por concepto de los Costos Procesales de Filiación, gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación.-

SEXTO: CONDENAR en costas y al pago de las Agencias en Derecho a la parte Demandada, por secretaría tásense, siempre que medie petición de parte.-

SEPTIMO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.-

OCTAVO: Una vez notificada y debidamente ejecutoriada, déjense las anotaciones del caso y archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez